



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Oficio número 00001/2018.-

31 de enero de 2018

Notificación y publicación de la decisión que acepta solicitud de reestructuración y ordena apertura de proceso.

Referencia:

Resolución número 974-2017-SCON-00005, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente al expediente número 974-2017-ECON-00002, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la decisión dictada con motivo de la solicitud de reestructuración, realizada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., en perjuicio de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.

Audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), celebrada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del proceso de reestructuración de referencia.

Asunto:

Notificación y publicación de la decisión dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional que acepta la solicitud de reestructuración y ordena apertura de proceso de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., cuyo objeto es invitar a los acreedores de dicha sociedad comercial a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 234; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, asistido por la secretaria, Patricia Almanzar Santana, en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años ciento setenta y cuatro (174) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración, dictó la resolución número 974-2017-SCON-00005, correspondiente al expediente número 974-2017-ECON-00002, con motivo de la solicitud de reestructuración dirigida a este tribunal en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., constituida y organizada de conformidad con las





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; representada por su Vicepresidenta de Reorganización Financiera y Administración de Bienes Recibidos, licenciada Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1091804-2, domiciliada y residente de esta ciudad; en perjuicio de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente número 1-0156532-2, con domicilio social en la carretera Sánchez, Kilómetro 13, sector El Cajulito, municipio y provincia San Cristóbal, y según el ministerial Fernando Frías, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (*ver actos números 1753/2017, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y 06/2018, de fecha tres (03) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018)*), en la Manzana A, Zona Franca Los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo,

En ese sentido, parte de los fundamentos de la decisión antes indicada –*Resolución número 974-2017-ECON-00005*– se circunscriben a lo siguiente:

- La reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura que el deudor en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, se recupere continuando sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores; según señala el artículo 1 de la Ley número 141-15.
- De las disposiciones de la Ley número 141-15, específicamente de los artículos comprendidos entre el 27 al 38, se derivan las siguientes condiciones para la procedencia de una solicitud de reestructuración en su etapa preliminar, a saber: a) La calidad para solicitar la reestructuración; b) La configuración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de este texto legal; y c) En caso de que el peticionario sea un acreedor, la notificación al deudor.
- En ese sentido, como se precisó en la resolución número 904-2017-SCON-00002, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por este tribunal, correspondiente a este mismo expediente -974-2017-ECON-00002-, del estudio de los documentos aportados por la parte solicitante, se advierte que la solicitud de reestructuración cumple con los requisitos siguientes: a) fue tramitada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., en calidad de acreedor, apto para ejercer este tipo de acciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 33 de esta norma especial; b) se corresponde con el supuesto dispuesto en el literal i del artículo 29, a saber: el incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación; y c)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

fue notificada a la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. (deudor), según el acto número 333/17, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y depositado en la secretaría de este tribunal en esa misma fecha. En ese sentido, la verificadora designada mediante la referida resolución 904-2017-SCON-00002, señaló en su informe que entiende que la solicitud cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la ley y el reglamento de aplicación.

- En esas atenciones el tribunal constató que la verificadora en funciones depositó el informe correspondiente, el cual cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 42 de la Ley número 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y mediante el cual recomendó al tribunal la liquidación judicial de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. (deudor). No obstante esta recomendación de la verificadora designada, en este caso en concreto de cara una correcta aplicación del proceso de reestructuración que conlleve a alcanzar el objeto de la Ley número 141-15, es decir, a asegurar la continuidad operativa del deudor, así como al principio de negociabilidad establecido en el artículo 3 letra VII de la Ley número 141-15, según el cual el fundamento principal de los procesos es lograr una negociación amigable, no litigiosa, de buena fe y fundamentada en información cierta y comprobable, el tribunal entendió procedente aceptar de manera definitiva la solicitud que le ocupa y declarar formal apertura del proceso de conciliación y negociación, ordenar la apertura del proceso de conciliación y negociación en los registros de la Cámara de Comercio y Producción, en directa aplicación del artículo 67 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, y consecuentemente corresponde, designar un conciliador.
- Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente: a) que la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador; b) que a la fecha en que fue dictada la resolución número 974-2018-ECON-00005 (05 de octubre de 2017), objeto de la presente notificación y publicación, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no contaba con funcionarios registrados, ni temporales ni definitivos, para fungir como verificadores, conciliadores y liquidadores; c) que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la mañana, el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, mediante comunicación, remitió una terna (3) de CPA; d) que analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16, hemos advertido un procedimiento alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno. Sin embargo, de cara a la inexistencia de funcionarios registrados o interesados, y a la terna (03) de CPA remitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República y en salvaguarda del acceso a la justicia como garantía del debido proceso, también consagrado en la Constitución en el artículo 69 numeral 1, en su función judicial de administrar justicia y responder oportunamente a la parte solicitante, el tribunal entendió pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la Secretaría del tribunal, partiendo de la lista enviada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa; e) en ese sentido, siendo las nueve y veinticinco de la mañana (9:25 A.M.) procedió al sorteo manual en la Secretaría del Tribunal, anunciado a los presentes sobre el mismo, resultando sorteado la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, ICPARD número 3354; y, por consiguiente, procedió a designar a la misma como conciliadora, a los fines de que esta, tal cual establece la ley, procure un acuerdo entre la sociedad comercial Caribbean Recyclin, S.R.L., la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A. y sus demás acreedores, bajo las condiciones establecidas en los artículos 59 y siguientes de la referida Ley número 141-15 y 71 y siguientes del Reglamento de Aplicación. Al tiempo de ordenar a la Secretaría del Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la resolución antes indicada a la referida licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, en calidad de conciliadora, para que esta mediante los medios habilitados acepte o rechace la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles, a partir de su notificación, todo esto al tenor de las disposiciones de los artículo 15 párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación.

- En cuanto a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional; que indican los artículos 47 de la Ley número 141-15 y 67 literal VII del Reglamento de Aplicación, el tribunal entendió oportuno precisar lo siguiente: *a) "Una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas, de modo de tratar de obtener un sistema de normas consistentes"* (Ricardo Víctor Guarinoni, citado por el autor Agustín Squella Narducci, en su libro de Introducción al Derecho, Segunda Edición, página 467), esto así porque en los ordenamientos jurídicos, independientemente de las adecuadas técnicas y racionalidad aplicada por los órganos encargados de la producción jurídica, no escapa la posibilidad de que figuren antinomias o conflictos normativos, por lo que se impone a los operadores judiciales, dar respuesta jurídica a los casos puestos a su cargo, tomando en cuenta dicha situación. En ese tenor, entre los criterios para resolver las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

incompatibilidades normativas encontramos tres principios: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis* -las normas jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores-, a los fines de elegir, lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida; b) Que en el caso de orden de publicar la resolución que acepta definitivamente la solicitud, existen dos (02) disposiciones normativas contenidas dos (02) textos jerárquicamente diferentes, en los que se contempla incompatibilidades al momento de ser aplicadas, pues mientras el artículo 47 de la Ley número 141-15 dispone que el Tribunal debe ordenar la publicación en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional de un extracto de la decisión que ordena la aceptación de la solicitud de reestructuración, una vez esta se convierta en irrevocable, el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 establece que el Secretario del Tribunal una vez el Conciliador haya aceptado la solicitud (dentro de los 3 días hábiles y francos de la notificación de la decisión que acepta la solicitud), tiene un plazo de un (1) día hábil para realizar los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que acepta la solicitud de reestructuración y ordenar la apertura del proceso; c) Este tribunal ha formado criterio, basado en el principio *lex superior*, que en este caso la norma que prevalece es la establecida en la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, pues la misma ocupa un rango superior dentro la pirámide del ordenamiento jurídico dominicano, y consecuentemente el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 resulta ser inválido.

- El Tribunal además observó el artículo 109 de la Ley número 141-15 y 23 y 67, numerales IV y VI del Reglamento de Aplicación de dicha ley para ordenar una serie de medidas.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas de manera sucinta, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió lo siguiente:

“Resuelve:

PRIMERO: Acepta la presente solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina a la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; en perjuicio de la sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyente número 1-0156532-2 con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 13, sector El Cajulito, municipio y provincia San Cristóbal. En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

SEGUNDO: Designa a la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, ICPARD número 3354, teléfono (809)-567-5916; en funciones de conciliadora, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución a la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, en calidad de conciliadora, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles y francos, acepte o rechace la presente designación; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración.

QUINTO: Intima a la deudora, sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles y francos de la notificación, el importe de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, conforme el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación.

SEXTO: Fija los honorarios de la verificadora designada, licenciada Ana Morel, en la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$180,000.00), los cuales deberán ser cubiertos por la deudora, sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.

SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora, sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L., y a los acreedores registrados; de conformidad con el artículo 67 literal VI del Reglamento de Aplicación.

OCTAVO: Ordena a la conciliadora, la licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, presentar al tribunal dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos siguientes a las publicaciones realizadas en las páginas web del poder Judicial y de las Cámaras de Comercio y Producción, así como del periódico de circulación nacional antes indicado, una lista provisional de acreencias a partir del vencimiento del plazo de quince días que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”.

Cabe precisar lo siguiente:

- La conciliadora designada responde al nombre de Altagracia Arabelis Calderón González, ICPARD número 3354, con domicilio profesional en la calle César A. Canó F. número 313, sector El Millón, Distrito Nacional teléfono (809)-567-5916, correo electrónico calderong@codetel.net.do, con disponibilidad de horario: de lunes a viernes de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a una de la tarde (1:00 p.m.) y de tres de la tarde (3:00p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).
- Los acreedores tienen un plazo de treinta (30) días hábiles judiciales a partir de la presente publicación para declarar a la conciliadora las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la publicación de la aceptación de la solicitud de reestructuración realizada por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L.; de conformidad con el artículo 109 de la Ley número 141-15. Este plazo se computará a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial, por lo que, la fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos; conforme lo establece el artículo 69 numeral VII del Reglamento de Aplicación.
- La resolución número 974-2017-SCON-00005, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por este tribunal es susceptible de ser recurrida en revisión por cualquier parte del proceso, en este caso han sido identificados como: entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A. (parte solicitante), en contra sociedad comercial Caribbean Recycling, S.R.L. (sociedad comercial a reestructurar), y para tal recurso cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, quedando a cargo de la parte recurrente notificar el recurso acompañado de todos los documentos que justifican a las demás partes en un plazo de cinco (05) días, cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal.
- La conciliadora designada, licenciada Altagracia Arabelis Calderón González, tal cual indica la resolución número 974-2017-SCON-00005, de fecha cinco (05) del





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por este tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar una lista provisional de acreencias, de conformidad con el artículo 117 de la Ley número 141-15. Dicho plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias, contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15, precisado precedentemente.

Nota: La presente notificación publicada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de las páginas web del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción y del periódico Listín Diario, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de la Resolución número 974-2017-SCON-00005, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de invitar a los acreedores del deudor, a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias instituido por la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la resolución íntegra, firmada y notificada a las partes.


Luis Borges Carreras Muñoz
Juez Suplente


Patricia Almanzar Santana
Secretaria

LBCM/ahm.-

